

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320150037100

Demandante: SEGUNDO FUQUENE

**Demandado: SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO
AGROPECUARIO S.A.**

Auto interlocutorio No. 258

En atención al informe secretarial que antecede se procede a disponer sobre la nueva solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. (PAR ISS) el día 1 de julio de 2020 (medio electrónico).

La apoderada del PAR ISS, a través de un nuevo escrito de nulidad, reitera que en el presente tramite se ha vulnerado el debido proceso de su representada. Al respecto hay que decir que se trata de una afirmación, en el sentido claro del término. Para afianzar su afirmación la abogada sugiere la existencia de "*hechos nuevos*". Sin embargo, tal sugerencia no tiene asidero en su escrito, y aunque existiera, su postulado no sería procedente conforme a las reglas de los incidentes de nulidad consagradas en el Código General del Proceso.

De un lado la solicitud de nulidad no dista de los argumentos esbozados en el escrito del 2 de noviembre de 2018 (c. nulidad), cuyo tramite fue adelantado y concluido en debida forma por este Despacho. Recuérdese que **(i)** mediante auto del 13 de febrero de 2019 se denegó dicha solicitud de nulidad (fls.11 y 12 c. nulidad); **(ii)** con decisión del 13 de marzo de 2019 fue negado el recurso de apelación por extemporáneo (fl.323 c 1º), **(iii)** en auto del 24 de abril de 2019 no se repuso este proveído y se concedió el plazo para las copias a efectos del tramite de la queja (fls.13 y 14 c. nulidad); **(iv)** posteriormente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B mediante proveído del 17 de febrero de 2020 estimó bien denegado el recurso (fls.61 a 64

c. 1º), **(v)** decisión que el Juzgado obedeció y cumplió (auto del 11 de marzo de 2020)¹.

De otro lado, el escrito contiene párrafos relacionados con el trasegar de la supresión y la liquidación del ISS, otros relacionados con un proceso de carácter laboral -que en nada se identifican con el proceso declarativo y ejecutivo adelantado por este Despacho-, trae a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia y otro referente al Tribunal Superior de Cúcuta (se insiste, todo ello sobre asuntos laborales). Además, entre líneas se leen, así como en la solicitud de nulidad resuelta de antaño, premisas que fueron usadas como argumentos de defensa en el trámite del proceso ejecutivo presidido por esta Judicatura y que fueron suficientemente abordados en la providencia del 13 de octubre de 2016, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca 27 de septiembre de 2017².

Conforme con lo expuesto el Despacho se ve avocado a rechazar esta solicitud no solo porque no cumple con los requisitos de los artículos 134 y 135 de la Ley 1564 de 2012 sino porque resulta temeraria. El artículo 78 ibidem (numerales 1º, 2º, 3º) demanda de los apoderados un proceder acorde a la lealtad, a la buena fe, desprovisto de temeridad, y que su actuación no obstaculice el desarrollo del proceso.

La carencia de fundamento del incidente que ahora se intenta y el que se intentó con anterioridad, está obstaculizando los derechos del ejecutante, lo cual se traduce en temeridad de acuerdo con el artículo 79 ibidem, y ello puede configurar responsabilidad pecuniaria en cabeza de la apoderada y de su representada, equivalente de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (artículo 81 ibidem).

Así las cosas, se rechazará la presente solicitud, y se le llama la atención a la apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. a efecto que se abstenga de realizar actuaciones temerarias en contra de la efectividad de los derechos del ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

¹ Folio 72 c 1º.

²En providencia del 13 de octubre de 2016 este Juzgado definió seguir a delante con la ejecución en contra de Fiduagraria S.A., así como negar todos los medios exceptivos de la defensa. Decisión confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B el día 27 de septiembre de 2017, quien además condenó en costas a la ejecutada. Folios 98 a 113 a 271 a 277 c. 1º.

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la parte ejecutada el día 1 de julio de 2020, conforme a los argumentos expuestos.

SEGUNTO: Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes³, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp.⁴

TERCERO: Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Juez⁵

³Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

⁵ Auto 1/3